

Cipolletti, 10 de junio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ROTTER S.A.C.I Y A C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-34733-C-0000), de las que

RESULTA:

I. Que mediante providencia [I0053](#) se dispuso informar a las partes que no se dispondrá el pase de autos a sentencia hasta tanto se encuentre acreditada la concesión del beneficio de litigar sin gastos iniciado bajo la carátula "ROTTER S.A.C.I Y A C PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) N° PUMA CI-35084-C-0000 N° SEON O-4CI-20-C2021".

II. Que mediante escrito [E0058](#) la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia I0053.

Plantea que las especiales característica de esta lid, en cuanto al siniestro ocurrido el 23/12/2018, el cual surge de los videos digitalizados, se advertiría que las consecuencias dañosas del siniestro han sido de una envergadura singular, a tal punto que la demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios se cuantifico conforme al objeto de la demanda en la suma de U\$S 834.338,72, con más intereses y las costas del proceso. Que esas consecuencias dañosas que debían ser afrontadas por el aseguramiento que la empresa actora mantenía con Profru desde hacía 20 años, previstas como “un buen hombre de negocios”, ha causado estragos en la empresa en tanto “organización de bienes y servicios”.

Alega que ese cuadro de realidad dañosa en la actora por más de 8 años, y habiendo afrontado ésta el devenir del proceso de difícil faena y prueba, la providencia que se propone revisar se presenta como “excesivamente rigorista ritual” para con la actora y directamente lesiva del derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art 18 de la CN). Ya que limita “la provisoriedad” del beneficio de litigar sin gastos antes de la sentencia. Es decir, la postergación del dictado de la sentencia supeditando la misma a la concesión del beneficio definitivo, lejos de contribuir al desenlace aleja a la accionante del servicio de justicia.

Sostiene que el retraso del beneficio definitivo como tal no es óbice para convalidar el argumento, ya que del costo de la tasa de justicia y las contribuciones

especiales implica erogaciones inabordables de más de \$ 31.000.000 si se tiene en cuenta que el monto demandado hoy implica más de 1.600 Millones de pesos aproximadamente. Por lo que su tramitación quedo razonablemente trabada por los avatares en que el incumplimiento coloco a la parte actora como empresa. El argumento más sustancial es que “las costas” son a cargo del perdidoso del pleito, y que en tal sentido la definición de la sentencia es sustancial y se impone que se sepa a cargo de quien son las costas. Por lo que no parece razonable ni congruente que se suspenda el dictado de la sentencia que constituye la acción principal, por sobre cuestiones accesorias del incidente del BLSG, implicando una sobrecarga o desigualdad en la parte actora que lleva encima la pesada carga de reclamar el incumplimiento de la contraria.

III. Que mediante providencia [I0054](#) se dispuso conferir traslado a la Agencia de Recaudación Tributaria por el término de ley en carácter de fiscalizadora del pago de Tributos de ley.

IV. Que mediante escrito [E0059](#) el Representante Fiscal de la Agencia de Recaudación Tributaria contesta el traslado, manifestando que entiende, como así también la jurisprudencia mayoritaria, que previo al pase de autos para sentencia en el proceso principal debe estar culminado y/o con resolución de concesión o rechazo el beneficio de litigar sin gastos.

V. Que mediante movimiento [I0055](#) pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver, cabe destacar que tal como lo tiene expuesto prestigiosa doctrina: *"...El beneficio de litigar sin gastos es uno de los mecanismos disponibles para asegurar la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Es la franquicia que se concede a ciertos litigantes de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un juicio, sea provisoria o definitivamente. Es específico para un proceso determinado, personal e intransferible. No se trata de una declaración genérica, de suerte que sólo puede tener efectos con relación a un proceso concreto (principio de especificidad) por lo que es susceptible de utilizarse exclusivamente frente a un determinado adversario."* (Cf. Arazi & Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". 3ra. Edición. Tomo I. 2014. Pág. 464).

Con relación al fundamento del Instituto, el mismo tiene anclaje en "...dos

preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes." (CSJN, Fallos: 316: 818, citado en Arazi & Rojas. Op. Cit. Pág. 465).

En definitiva puede afirmarse que la finalidad del Instituto es la de "...poner en situación similar a las personas que deben actuar ante la justicia, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un proceso pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho" (Cf. Arazi & Rojas. Op. Cit. Pág. 464).

Luego, el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos se complementa con la idea que "...frente a los intereses del peticionario se encuentran los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían verse conculcados si se transforma tal beneficio en un indebido privilegio." (Cf. Arazi & Rojas. Op. Cit. Pág. 464).

II. Prosiguiendo con el análisis del planteo formulado, corresponde destacar que en la providencia de fecha 16/03/2021, en los autos "ROTTER S.A.C.I Y A C PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)" (Expte. SEON O-4CI-20-C2021 - Puma CI-35084-C-0000), se dispuso: "*se hace saber que deberá impulsar el trámite del presente beneficio, a fin de que se encuentre indefectiblemente resuelto al momento de presentar los alegatos en el expediente principal.*" Dicha providencia no fue recurrida, por lo que ha devenido en firme y consentida, no pudiendo la actora desconocer lo allí dictaminado.

Asimismo, dicha providencia fue dictada en consonancia con lo ya sostenido por la jurisprudencia, en el sentido de que, respecto del Beneficio de litigar sin gastos, "*la decisión que lo admita o lo deniegue debe ser previa al dictado de la sentencia definitiva correspondiente al principal, pues pretendiendo ambas partes la imposición de costas a su contraria, es claro que de no decidirse previamente el beneficio de litigar sin gastos, en el fallo a pronunciarse no sería posible resolver con carácter definitivo todo lo atinente a la imposición de costas en el proceso, habida cuenta la influencia que sobre este aspecto de la cuestión puede proyectar la forma en que se resuelva en definitiva el beneficio pedido.*" (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2, "Clínica Ima S.A. c/ Obra Social del Personal de Aguas

Gaseosas y afines y otro s/ incumplimiento de prestación de obra social", 2.933/2000, Se. del 06/06/2002. Base Lex Doctor).

"En efecto, si las dos partes pretenden la imposición de costas, como ocurre en la especie (...), es claro que de no decidirse previamente el beneficio de litigar sin gastos, en la sentencia definitiva sería imposible resolver con carácter final todo lo atinente a la imposición de los gastos causídicos del proceso, habida cuenta la influencia que sobre este aspecto puede proyectar la forma en que se decida en definitiva el beneficio pedido (conf. art. 84 citado, párrafos primero y segundo). (...) Desde otro ángulo, cabe agregar que de admitirse otra solución se estaría cohonestando una distorsión del carácter provisional de la franquicia que la solicitud de la carta de pobreza trae aparejada, de acuerdo con el art. 83 del ritual, ya que lo provisorio se convertiría en definitivo con la sola inacción del interesado en el incidente respectivo. Y ello con el agravante de que tal pasividad sería determinante en la hipótesis que los accionados obtuviesen el rechazo de la demanda, habida cuenta de que no podrían reclamar el pago de las costas del juicio contra la parte actora antes de resolverse la suerte del beneficio (conf. doctrina de esta Sala en la causa n° 2.933/00, del 6.6.02, citada por el a quo en sustento de su decisión)." (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, "Bouzon María del Carmen y otro c/ López Selliez Silvina Gabriela y otros s/ responsabilidad médica", Se. del 17/11/2011. Cita: MJ-JU-M-71131-AR||MJJ71131).

III. En lo referente a la jurisprudencia con la cual pretende justificar el recurso impetrado, la misma se encuentra citada fuera de contexto. Es así que al transcribir el fragmento de su conveniencia, ha omitido citar lo siguiente: *"En tal derrotero cabe colacionar lo que expusiéramos en sentencia de fecha 27/02/2019 correspondiente al Expte. N°42501: '3.1.- Ingresando en el tratamiento del recurso, estimo oportuno señalar que en mi opinión **resulta más conveniente cuando el beneficio es concedido, diferir la regulación de honorarios por dicho trámite a resultados de lo que se resuelva en el proceso principal. Ello así por cuanto, entre otras razones, no hay base para la regulación de honorarios, además del motivo que seguidamente expondré. 3.2.- En tal sentido entiendo que cuando como en el caso que nos ocupa, el futuro demandado no se opuso a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, no hay razón para que, al menos en principio, se le carguen las costas del proceso. La eventual imposición de costas queda condicionada a lo que resulte del proceso principal, por cuanto aun cuando no se haya opuesto a la concesión del beneficio e incluso hasta se hubiere***

allanado al respecto, si se considera que dio motivo a demandar al peticionante de éste y en el proceso principal se le imponen las costas, tal decisión debiera contemplar también el cubrimiento del costo de todos los trámites a los que se ha visto compelido el actor a realizar para hacer efectivo su derecho (entre ellos, contribuciones y honorarios de la mediación previa obligatoria y honorarios del beneficio de litigar sin gastos)." (el resaltado no es original) (cf. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción, "LARAJORGE ALBERTO C/ PELLETIERI LILIANA ELIZABETH Y CARUSO COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS S A S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (PPAL. 880)", (RO-00881-C-2023), Se. 402 del 18/09/2025).

De ello se desprende claramente que en el fallo citado la Alzada dispone que al dictarse resolución en el Beneficio de litigar sin gastos, la imposición de costas debe diferirse a lo que se disponga respecto de las mismas en el proceso principal. Es así que se observa sin dificultad que el Tribunal entiende que el beneficio de litigar sin gastos debe encontrarse resuelto previo a dictarse sentencia en los autos principales.

IV. Por ultimo, se resalta que la falta de resolución del Beneficio de litigar sin gastos es exclusiva responsabilidad de la falta de impulso de la actora interesada.

Ello en razón de que desde la única providencia dictada en 16/03/2021 en dicho proceso, no ha cumplido con lo allí solicitado: "*PREVIO A TODO: 1. Acompañe declaración jurada de apertura a juicio, conforme lo dispone el inc. 2 del convenio aprobado mediante acordada 33/2020 del STJ. 2. A fin de acreditar que la sociedad con fines de lucro carece de recursos o de formas de procurarse los mismos para afrontar los gastos de un juicio, ofrezca la totalidad de la prueba que haga a su derecho (último balance, declaración de ingresos brutos, etc.) 3. Conforme lo dispone el Art. 79 CPCC. el número de testigos propuestos no podrá ser inferior a tres (3) y deberá acompañar los interrogatorios de ellos y sus respectivas declaraciones en los términos de los arts. 440, 441 y 443 primera parte firmado por ellos.*"

Es decir que en más de cinco años no ha efectuado ninguna presentación tendiente al avance del proceso. Lo que incluso podría haber derivado en la declaración de caducidad de instancia del mismo sin más trámite.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia [10053](#) de fecha 11/03/2026.

II. Conceder en relación la apelación subsidiaria deducida contra la providencia [I0053](#) de fecha 11/03/2026 (cf. arts. 221 y 226 del CPCC).

Firme o consentida que sea la presente, elévense las actuaciones con atenta nota de estilo.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez